



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	JUAN BAUTISTA POMBO MEZA C.C. 8.671.481
DEMANDADO:	MARIA DEL PILAR BLANCO PEREZ C.C. 32.678.131
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2020-00424-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado, con escritos de la parte activa informando la notificación personal de la parte demandada y solicitando fijar fecha de audiencia. Sírvese proveer.

Soledad, 16 de febrero del 2022.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Dieciséis (16) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisados los escritos presentados por la parte demandante, se observa captura de pantalla de envío de correo electrónico en el que al parecer se informa de la notificación personal a la demandada, mensaje que fue enviado al buzón consignado en la demanda como de notificación de la pasiva, a saber, mi.ki777@hotmail.com.

En este punto, es del caso precisar que el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, estipula que:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Pues bien, tal norma fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C – 420 del 2020, en la que consideró:

*“Al examinar el inciso 3 del artículo 8º y el párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. **Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío.** En consecuencia, la Corte declarará la*



exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje." (negritas fuera de texto).

Entonces, la condicionalidad declarada por el Alto Tribunal Constitucional consiste en que el período dispuesto en la norma, solo empezará a contarse "cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje", es decir, la fecha de envío del correo electrónico no es el extremo temporal inicial para contabilizar el término respectivo, o lo que es lo mismo, el simple envío del mensaje, no se traduce en una efectiva notificación.

Así las cosas, se concluye que para tener por notificada a la parte pasiva en un proceso, se requiere acreditar que el correo electrónico enviado fue realmente recibido en la dirección de destino, circunstancia que puede demostrarse con el documento que contenga el acuse de recibo del mensaje o por cualquier medio que permita verificar que el demandado accedió al mensaje.

Precisado lo anterior, se tiene que en el presente caso más allá de que el correo de notificación presuntamente se haya enviado al buzón informado como de dominio de la demandada, no se allegó ninguna prueba que acredite el acuse de recibo en el medio electrónico del extremo pasivo, ni el acceso por parte de esta a la comunicación remitida, conforme lo exigido jurisprudencialmente.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, allegue las constancias de notificación conforme a lo estipulado en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y en la Sentencia C – 420 del 2020 de la Corte Constitucional, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

De otro lado, por ser procedente se aceptará la sustitución de poder realizada por la Dra. Yusty Díaz Lucero, en favor del Dr. Julio Eduardo Fontalvo Falquez, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 75 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE



Primero: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a allegar las constancias de notificación conforme a lo estipulado en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y en la Sentencia C – 420 del 2020 de la Corte Constitucional, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Aceptar la sustitución de poder realizada por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Yusty Díaz Lucero, en favor del Dr. Julio Eduardo Fontalvo Falquez, para los fines conferidos en el poder inicial adjunto al expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 17 de febrero de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 017_ VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ